



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor BISCKMAR JOSE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial del Señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, contra la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, informándole que durante el término de traslado el extremo pasivo contestó la demanda, y presentó demandada de reconvenición. Igualmente, el apoderado judicial del demandante presentó escrito contestando la demanda de reconvenición. Así mismo, le comunico de la parte demandada y la parte demandante presentaron solicitudes de medidas cautelares. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Islas, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0069-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de reconvenición de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P.; aunado a ello, se observa que, por haber sido interpuesta dentro del término legal, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva la demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda de reconvenición sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, solicitó el decreto de varias medidas cautelares, por tanto, en cuanto a la solicitud encaminada a que se le conceda provisionalmente a la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA la custodia y cuidado personal de la hija menor en común ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, considerando que en la actualidad la menor reside con su madre, y no se encuentran elementos de juicio de los que se infiera que bajo el cuidado de su madre la menor se encuentra en riesgo o peligro físico o psicológico o que existe un perjuicio serio e inminente de afectación a los derechos que le asisten que justifique la adopción de una medida de restablecimiento tendiente a retirar a la menor del lugar donde residen con su madre y ubicarla en su medio familiar paterno (Artículos 53 numerales 2 y 3 y 56 del C. de la I. y la A.), de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., el Despacho dejará provisionalmente a la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, bajo el cuidado de su madre, la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA.

Igualmente, con relación a la medida cautelar de que se fije una cuota de alimentos provisional a favor de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, y a cargo del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, pues la señora MEDINA TROCHA, no cuenta con ingresos, dependía y aún lo está, económica y exclusivamente del señor TAVERA WILCHES, y que se fije una cuota de alimentos provisionales a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y a cargo del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, y se decrete el embargo de su salario, cabe indicar que el literal c) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., ritúa que el juez podrá adoptar como medida: *“Señalar la cantidad con que cada conyugue deba contribuir, según su capacidad de económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro conyugue y de los hijos comunes, y la educación de estos.”*; a su



vez, en la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002, se indicó que: "(...) *El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (...)*", disposición y jurisprudencia de las que se extrae que en este tipo de procesos es viable decretar alimentos provisionales a favor del otro conyugue, para lo cual es menester que se demuestre la necesidad de la solicitante de la cuota provisional y la capacidad económica del demandado.

Pues bien, teniendo en cuenta que al expediente fue allegado por parte del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, a través de su apoderado judicial, constancia del pago de su nómina de varios meses del año 2022, como trabajador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Isla, documentos de los que se desprende la capacidad económica del antes mencionado, y teniendo en cuenta que también allegó copia del Acta No. 072 del 20 de junio de 2022, de la Audiencia de Conciliación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal y Visitas, a favor de la hija menor en común de las partes en litigio, de la que se extrae que el señor TAVERA WILCHES, indicó que le suministra a su hija por intermedio de su madre, una cuota de \$500.000, además de los otros gastos de educación, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y a cargo de su progenitor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, mientras se defina de fondo esta acción. Con relación a la cuota provisional de alimentos a favor de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, y a cargo del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, cabe anotar que la señora MEDINA TROCHA, señaló que no cuenta con ingresos y dependía económicamente de su conyugue, y la norma mencionada en el acápite precedente permite que se fije una determinada cantidad para contribuir con el sostenimiento del otro conyugue, y se encuentra demostrado la capacidad económica del señor TAVERA WILCHES, por lo cual, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, y a cargo del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, mientras se defina de fondo esta acción.

Por lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en concordancia con el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P., el Despacho dispondrá el embargo del salario del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, como trabajador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Isla, ello a fin de asegurar la oportuna satisfacción de las obligaciones alimentarias fijadas provisionalmente dentro del sub-judice a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, por tanto, se oficiará al Pagador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Isla, a fin de que cumpla las medidas cautelares decretadas, para las cuales deberá efectuar los descuentos pertinentes del salario que percibe el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.103.812 expedida Cartagena, con la advertencia de que las consignaciones de las cuotas de alimentos provisionales deben realizarse por separado; así mismo, se le pondrá en conocimiento al Pagador de la empresa arriba mencionada que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará responsable solidario con el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, de las sumas de dinero no descontadas, según el numeral 1 del Artículo 130 del C. de I. y la A.

A su vez, la apoderada judicial de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, solicitó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibidem, se decretará el embargo del inmueble mencionado, en consecuencia, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la



medida cautelar decretada y expida la certificación a que alude el numeral 1 del Artículo 593 ibidem.

Así mismo, la apoderada judicial de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, solicitó el embargo del vehículo automotor con placa KYU525, marca KIA, Sportage, Modelo 2022, cilindraje 1999, clase camioneta, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, el embargo de la motocicleta con placas SNH81D de color Negro Azul, de marca Yamaha, línea YW125X BWS 125X, modelo 2021, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, y el embargo de la motocicleta con placas CQA0F, modelo 2022, marca Yamaha, sin carrocería, WIN 9FKSG6713N2682800, Chasis WIN 9FKSG6713N2682800, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., se decretara las medidas de embargo deprecadas, y en consecuencia se oficiará a la Secretaria de Movilidad Departamental para que se procedan con la inscripción de las medidas cautelares y expida las certificaciones a que alude la norma antes mencionada.

De la misma forma, la apoderada judicial de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, solicitó el embargo de los dineros que tenga a favor del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, la Promotora Grupo Prado Verde S.A.S., identificada con Nit. No. 900.936.297-2 o su Fiduciaria, por cesión que le hiciera la señora JAQUELINE MEDINA TROCHA, hermana de la demandada, dentro de la sociedad conyugal, por Contrato de Opción de Compra celebrado el 19 de enero del 2017, con Promotora Grupo Prado Verde S.A.S., identificada con Nit. No. 900.936.297-2, cuyo objeto es la opción de adquirir a título de compraventa, el derecho de dominio y la posesión material del bien inmueble: Casa No. 69 tipo A, Manzana 3, Etapa I del Proyecto Parque Residencial Prado Verde Primavera, Propiedad Horizontal avaluado en la suma a aproximada de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 365.000.000), ante lo cual hay que indicar que, revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del demandante principal, allegó copia del escrito de fecha 11 de mayo de 2022, dirigido al señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, suscrito por el Representante Legal de la Promotora Grupo Prado Verde S.A.S., Desarrollador del Proyecto, en el que le notificaron formalmente que la Gerencia del Proyecto procedería a la terminación de la negociación ante el incumplimiento por parte del señor TAVERA WILCHES, de más de dos cuotas sucesivas de la programación de la cuota inicial del inmueble, Casa No. 69 tipo A, Manzana 3, Etapa 18 del Parque Residencial Prado Verde Primavera, por lo que le solicitaron que les enviara una certificación bancaria para proceder a la devolución de su dinero consignado en el encargo fiduciario a su nombre, documento del que se infiere que en la actualidad la Promotora Grupo Prado Verde S.A.S. o su Fiduciaria, no tiene dineros a favor del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, que puedan ser embargados, por tanto, no se decretará el embargo deprecado.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, presentó escrito solicitando que se fijen alimentos provisionales a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAERA MEDINA, a cargo de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, como trabajadora independiente, para utilizarlo en los gastos esenciales de la menor, tales como, colegio, alimentos, vivienda, salud, toda vez que su poderdante es la persona que cubre todas las necesidades de la adolescente, por lo que cabe indicar, como se señaló en acápite precedente, que el literal c) del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P., faculta al juez para determinar una cantidad con la que cada conyugue deba contribuir para el sostenimiento de los hijos comunes, y la educación de estos, sin embargo, no se tiene prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada principal, señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA. No obstante a ello, teniendo en cuenta que tratándose de alimentos para menores de edad existe una norma especial, prevista en la parte final del inciso 1 del Artículo 129 del C. de la I. y la A., que señala que en todo caso, para efectos de fijar la cuota alimentaria provisional a favor de un menor, se presumirá que el demandado Alimentante devenga al menos el salario mínimo legal mensual, y en vista de que no se adosó al paginario ningún elemento de juicio del que emerja la capacidad económica de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, el Despacho procederá a fijar como cuota provisional de alimentos a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAERA MEDINA, y a cargo de su progenitora el equivalente al 20% de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, mientras se defina de fondo esta acción.



Así mismo, el apoderado judicial del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, solicitó el embargo y secuestro de un vehículo, clase Automóvil, marca Kia, color Rojo, Tipo de carrocería: Hatch back, número de chasis: KNAB3512BKT218406, Año de fabricación: 2018, modelo: 2019, número de motor: K4LAJP000699, de la Motocicleta, marca: Yamaha, línea: YW125XFI, modelo: 2019, tipo de carrocería: sin carrocería, cilindraje 125, Vin: 9FKSEB611K2039986, bienes muebles adquiridos en la sociedad conyugal, por lo que, cabe anotar que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 598 del C.G.P., en los procesos de familia "Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.", norma de la que se infiere que en un proceso una parte solo puede pedir medida cautelar de los bienes que se encuentran a nombre de la otra parte, y en el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante principal, no se indicó quien era el propietario de los bienes sobre los cuales se pretende se emita la cautela, por lo cual, no se accederá a decretar el embargo deprecado.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la Dra. Natali Romero Rincón, mandataria judicial de la demandada, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Demanda de Reconvención de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, contra el Señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado al demandado en reconvención, el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, del auto que admite la demanda de reconvención (inciso último del Artículo 371 del C.G.P.).

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado en reconvención, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Decretar las siguientes medidas provisionales solicitadas por la apoderada judicial de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA:

5.1. Dejar provisionalmente a la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, al cuidado de su madre, la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA.

5.2. Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y a cargo del Señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, mientras dure el presente proceso.

5.3. Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, y a cargo del Señor ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, mientras dure el presente proceso.

5.4. Decrétese el embargo de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAVERA MEDINA, y el embargo de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, a favor de la señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, del salario que percibe el ARNOVIS DE JESUS TAVERAS WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.003.973 expedida San Andrés, Isla, como trabajador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Isla.

5.5. Oficiése al Pagador de la Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia, Isla, a fin de que cumpla las medidas cautelares decretadas, para las cuales



deberá efectuar los descuentos pertinentes del salario que percibe el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, importes que deberán ser puestos a disposición de este ente judicial dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.103.812 expedida Cartagena, con la advertencia de que las consignaciones de las cuotas de alimentos provisionales deben realizarse por separado; así mismo, se le pondrá en conocimiento al Pagador de la empresa arriba mencionada que el incumplimiento de la orden impartida por este medio lo hará responsable solidario con el señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, de las sumas de dinero no descontadas, según el numeral 1 del Artículo 130 del C. de I. y la A.

5.6. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-599041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES. Para lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

5.7. Decrétese el embargo del vehículo automotor con placa KYU525, marca KIA, Sportage, Modelo 2022, cilindraje 1999, clase camioneta, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, registrada en la Secretaría de Movilidad de esta Ínsula. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

5.8. Decrétese el embargo de la motocicleta con placas SNH81D de color Negro Azul, de marca Yamaha, línea YW125X BWS 125X, modelo 2021, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, registrada en la Secretaría de Movilidad de esta Ínsula. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

5.9. Decrétese el embargo de la motocicleta con placas CQA0F, modelo 2022, marca Yamaha, sin carrocería, WIN 9FKSG6713N2682800, Chasis WIN 9FKSG6713N2682800, de propiedad del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, registrada en la Secretaría de Movilidad de esta Ínsula. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: No decretar el embargo de los dineros que tenga a favor del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, la Promotora Grupo Prado Verde S.A.S. o su Fiduciaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Fijar provisionalmente una cuota de alimentos mensual a favor de la menor ANDREA CAROLINA TAERA MEDINA, y a cargo de la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente, mientras dure el presente proceso.

OCTAVO: No decretar el embargo de los bienes muebles solicitados por el apoderado judicial del señor ARNOVIS DE JESUS TAVERA WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Reconocer a la Doctora NATALI ROMERO RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.364.986 y portadora de la T.P. No. 192.597 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora ADRIANA PATRICIA MEDINA TROCHA, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos y aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**